

CONSTANCIA SECRETARIAL: Palmira (V.), 03-abr.-24. A Despacho del señor Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Queda para proveer.



LUIS ALFREDO FLOR HERRERA
Secretario

Auto Int. N°: 0338
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Juan Gabriel Valencia Pérez
Demandado: Marisol Bravo Cuenú
Radicación: 765203184-004-2024-00052-00

JUZGADO CUARTO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (V.), cinco (05) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Asignada por reparto, corresponde avocar el conocimiento de la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL – CONTENCIOSO**, adelantado por el señor **JUAN GABRIEL VALENCIA PÉREZ** en contra de la señora **MARISOL BRAVO CUENÚ**, a través de apoderado judicial. Revisada la misma observa el despacho que presenta las siguientes falencias:

- 1.- A efectos de fijar competencia del asunto en cuanto al factor territorial, se hace necesario que tanto mandato como canon demandatorio señalen claramente el domicilio que conserva el señor VALENCIA PÉREZ. (numeral 2° del Art 28 CGP).
- 2.- Comoquiera que se aporta prueba idónea que acredita que entre los esposos JUAN GABRIEL y MARISOL fue procreado el niño G.V.B., y según aseveración del mismo demandante su custodia y cuidado personal la detenta su progenitora. Como corolario, tal condición deberá acreditarse mediante el correspondiente documento (Esc. Pública), o por conducto del respectivo acto administrativo de autoridad competencia que la haya adjudicado.
- 3.- Conforme a lo inmediato, y de cara a lo manifestado tanto en el poder otorgado como en la demanda, referente a la salida del país (Italia), de la señora MARISOL, necesario se hace la acreditación de que la salida del infante G.V.B., fue precedida por la correspondiente autorización que debió extender su padre por documento privado (Escritura Pública) o, en su defecto por vía judicial.
- 4.- Ante la existencia de un hijo concebido entre los esposos, tanto mandato como la demanda deberá sujetarse y contener las exigencias que establecen los numerales 1° al 5° del artículo 389 Procesal, sin que se pierda de vista que dichas estipulaciones no podrán cimentarse en abstracto respecto del receptor de los alimentos, la custodia y cuidado personal, su salud, su educación y las visitas a que tiene derecho, dinámica brota imposible ante el desconocimiento de su paradero, según manifestación de su progenitor.
- 5.- De cara a lo manifestado en el hecho quinto del libelo demandatorio, no es de recibo que el demandante hoy esgrima bajo juramento que desconoce el paradero de la señora MARISOL, cuando de la realidad plasmada emerge que convivió con aquella en el país de Italia, de manera que, deberá al menos, señalar el domicilio que compartió con aquella durante su estadía.

En este orden de ideas, habrá de declararse **inadmisible** la presente demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles, para que la corrija, so pena de rechazo, de conformidad con el art. 90 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CIVIL – CONTENCIOSO**, propuesto por el señor **JUAN GABRIEL VALENCIA PÉREZ** en contra de la señora **MARISOL BRAVO CUENÚ**, a través de apoderado judicial, por las razones anteriormente indicadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada, el término de cinco (5) días hábiles, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENER por el momento de reconocer personería al profesional del derecho **JAVIER CRUZ OREJUELA**, hasta tanto el instrumento por conducto del cual se les confiere poder especial sea confeccionado con el lleno de los requisitos que exige las pretensiones accesorias de lo medular de la acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO

Juez

Firmado Por:

Carlos Eduardo Campillo Toro

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 004 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4549bd5ecb1d9cb5fe2df40f997663d20d80e5441dd953a8e0174b47ded16e**

Documento generado en 05/04/2024 02:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>